



(IdDO 980415)  
**ESTABLECE OBLIGACIÓN A LOS FABRICANTES, IMPORTADORES  
Y COMERCIALIZADORES SOMETIDOS A LOS SISTEMAS DE  
CERTIFICACIÓN RECONOCIDOS EN EL D.S. N°298/2005 DEL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**

Núm. 11.013 exenta.- Santiago, 12 de noviembre de 2015.

Visto:

La ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que la aplicación de los sistemas de certificación establecidos en el artículo 5° del DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, tiene por objeto asegurar que los productos que se comercialicen en el país se encuentren conformes con lo establecido en los protocolos de análisis y/o ensayos respectivos, para lo cual se requiere de la supervisión programada por parte de un Organismo de Certificación autorizado por SEC.

2° Que el artículo 3° del DS N°298, de 2005, establece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el correcto y oportuno cumplimiento de dicho reglamento.

3° Que el artículo 3°A de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia, señala que esta entidad podrá requerir a las personas y empresas sometidas a su fiscalización la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4° Que esta Superintendencia, con el objeto de realizar correctamente su función de supervigilancia del sistema de certificación de artefactos eléctricos, de combustibles, dendroenergéticos y todos aquellos contemplados en el artículo 3°, N°14 de la ley N° 18.410; particularmente en aquellos sistemas de certificación que no exigen trámite previo directamente sobre los productos antes de incorporarse al mercado, como ocurre en el caso de la aplicación del sistema de certificación N° 2, establecido en el DS N°298, de 2005, estima indispensable para efectos de monitoreo y trazabilidad conocer las unidades que se certifican en el país.

5° Que los Organismos de Certificación como actores del sistema de certificación, deben tener pleno conocimiento de los artefactos que se someten y amparan en virtud de las evaluaciones de la conformidad que desarrollan y, por otra parte, son en su calidad de entidades autorizadas por esta Institución, colaboradores de esta Superintendencia en las acciones necesarias para asegurar la eficacia del sistema

de certificación; por consecuencia, se torna indispensable que en los mecanismos de certificación en comento, tanto los Organismos de Certificación como esta Superintendencia, tengan pleno conocimiento de los artefactos que se amparan en los respectivos certificados de aprobación, seguimiento y producción que se emiten en virtud de los procesos de certificación que se desarrollan.

Resuelvo:

1° Fijase como obligación de los importadores, fabricantes y comercializadores que se someten a los sistemas de certificación establecidos en el artículo 5° del DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a entregar a esta Superintendencia, por medio del respectivo Organismo de Certificación, la información que los Organismos de Certificación soliciten en virtud de los requerimientos de información y plazos que fije esta autoridad mediante los correspondientes oficios circulares vigentes.

2° Instrúyase a los Organismos de Certificación a entregar la presente resolución y los oficios circulares respectivos, a los importadores, fabricantes y comercializadores sometidos a los sistemas de certificación, manteniendo registro de dicha entrega y recepción, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación indicada anteriormente.

Anótese, publíquese y archívese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.